



Ibagué - Tolima, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**Radicación** : [73001-40-03-001-2023-00124-00](#)  
**Clase de proceso** : Declarativo – Resolución de contrato.  
**Demandante** : Andrei Gregorio Varón Rubio.  
**Demandado** : Ana Silvia Acosta de Reinoso, Isabel Acosta Acosta, Rafael Acosta Acosta, Gilberto Acosta Acosta, Etelvina Acosta Acosta y Mariana de Jesus Acosta Diaz.

Se encuentra al despacho la demanda declarativa promovida por la Andrei Gregorio Varón Rubio, a través de apoderado judicial contra Ana Silvia Acosta de Reinoso, Isabel Acosta Acosta, Rafael Acosta Acosta, Gilberto Acosta Acosta, Etelvina Acosta Acosta y Mariana de Jesus Acosta Diaz.

Precítese el asunto fue remitido por el Juzgado Sexto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué al haberse declarado incompetente en razón al factor cuantía.

Estudiado el escrito genitor, adviértase la cuantía fue estimada por la parte actora en **treinta y siete millones ciento treinta y dos mil setecientos cincuenta pesos (\$37.132.750)** M/CTE., valor discriminado en las pretensiones de la demanda de la siguiente manera:

- Pretensión 4 “*Que en consecuencia de lo anterior, se condene a los demandados (...) a devolver al demandante la suma de \$5.110.000 producto del pago hecho por mi representado por concepto de levantamiento topográfico del predio prometido en venta*”.
- Pretensión 5 “*Que en consecuencia de lo anterior, se condene a los demandados (...) a pagar a mi representado ANDREI GREGORIO VARON RUBIO la suma de \$32.022.750 por concepto de arras*”.

Memórese, frente a la determinación de la cuantía el artículo 26 del C.G.P., indica: “(...) 1. **Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación (...)**”. (Negrilla propio)



Cabe aclarar, que la pretensión obligacional en este caso no es de cumplimiento coercitivo sino resolutorio. Por ende, el perjuicio económico no atañe a la totalidad de la prestación, sino a lo que se debe restituir como consecuencia del *status quo* tal como lo indicó el demandante. Por lo tanto, es este monto y no aquel el que define la competencia del asunto.

De lo anterior, se colige que lo pretendido por el actor es inferior a 40 SMMLV, suma desde la cual inicia la competencia de esta unidad judicial. (*artículos 17, 18 y 25 del C.G.P.*)

Por ser de mínima cuantía la presente acción debe ser conocida por los Juzgados municipales de pequeñas causas y competencias múltiples de la ciudad, sin embargo, el Juzgado Sexto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué rechazó el asunto. Por lo anterior, deberá darse el trámite del que trata el artículo 139 del C.G.P., y en consecuencia, remitir el asunto al superior funcional común con el fin que dirima el conflicto de competencia.

En virtud de lo anterior, se **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda declarativa de resolución de contrato de mínima cuantía, adelantada por Andrei Gregorio Varón Rubio, a través de apoderado judicial contra Ana Silvia Acosta de Reinoso, Isabel Acosta Acosta, Rafael Acosta Acosta, Gilberto Acosta Acosta, Etelvina Acosta Acosta y Mariana de Jesus Acosta Diaz, en razón al factor objetivo correspondiente a la cuantía del asunto.

**SEGUNDO: PLANTEAR CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA** dentro del presente asunto. En consecuencia, envíese el expediente a la oficina de reparto de Ibagué para que sea asignado entre los **Jueces Civiles del Circuito**, superior funcional común entre el Juzgado Sexto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué y el Juzgado Primero Municipal del Ibagué.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL  
MUNICIPAL DE IBAGUÉ -  
TOLIMA.**

**TERCERO:** Déjense las constancias de rigor en los libros radicadores de este despacho y en el sistema Justicia XXI.

Notifíquese y cúmplase,

**JUAN CARLOS CLAVIJO GONZÁLEZ**  
Juez